

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 320  
27 diciembre 2025  
Original: español

**INFORME No. 305/25  
PETICIÓN 1512-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA (ANEBRE)  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de diciembre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 305/25. Petición 1512-15. Inadmisibilidad. Afiliados de la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República (ANEBRE). Colombia. 27 de diciembre de 2025.



## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" ("CCAJAR") y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República ("ANEBRE")
<b>Presuntas víctimas:</b>	Álvaro Fernando Luna Apolinar, Mery Estela Aponte Mariño, Luis Raúl Vera Castillo, Héctor Salazar Salazar, Roberto Arturo Galvis Castañeda, Ramón Elías Montes Rueda, Jorge Eliecer Arenas Díaz, Carlos Asdrúbal Trejos Zuluaga, Lucía Esperanza Romero Calderón, Jairo Ulises Ipial Yandun, Luis Eduardo Bocanegra Acosta, Gloria Patricia García Buitrago, Luis Hernando Murcia Rodríguez, Gilberto Espitia Bernal, Juan Jaimes Mantilla, Alejandro Rodríguez Romero, Ricardo Gómez Morales, Jesús María Reyes, Fabio Sánchez Fajardo, Luis Rodolfo Quintero, Nancy Otálora González, William Fernando Hernández Patiño, Ana Julia Díaz Granados, Javier Guzmán Sandoval, Edgar Vernaza Franco, Andrés Enrique Cortés, Luis Carlos Mera Molina, Saúl Enrique Durán Astudillo, José Joaquín Suárez, Pablo Emilio Arana Medina, Juan Fernando Narváez Izurieta, Hernando Bello Medina, Víctor Manuel Rueda Melo, Luis Guillermo Villamizar Cuacita, María Elena Palomá Sáenz, Eleanna García Cano, Nolberto de la Torre Bolaños, Edison Antonio García Perlaza, Balmes Hiparco Mosquera Mosquera, Juan Carlos Jaramillo, Fernando Echeverry Sarmiento, Plutarco Fernández Castro, Nancy Rodríguez Moreno, Fernando Loaiza Franco, Juan Manuel Duarte Rivera y Lucilo Solís Cuero <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> , en relación con sus artículos 1.1 y 2

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	22 de septiembre de 2015
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	11 de junio de 2018, 8 de febrero de 2019, 2 de diciembre de 2019, 30 de marzo de 2020 y 30 de mayo de 2024
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	17 de marzo de 2019
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	11 de diciembre de 2020
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	13 de septiembre de 2021 y 30 de mayo de 2024
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	13 de diciembre de 2021, 2 de junio de 2023 y 12 de febrero de 2024

<sup>1</sup> La parte peticionaria remite un listado anexo a su comunicación de 30 de mayo de 2024 de 1.392 personas identificadas como presuntas víctimas. Sin embargo, las personas referidas en este cuadro son aquellas respecto de quienes la CIDH tiene información específica de los hechos y el agotamiento de los recursos internos.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

### III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae:</i></b>	Sí, en los términos de la Sección VI
<b>Competencia <i>Ratione loci:</i></b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis:</i></b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae:</i></b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

### IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No, en los términos de la Sección VI
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Parcialmente, en los términos de la Sección VII
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Parcialmente, en los términos de la Sección VII

### V. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### La parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento del Banco de la República en aplicar a favor de las presuntas víctimas una convención colectiva de trabajo en materia pensional, suscrita con su sindicato, y la consecuente negativa judicial de reconocer la vigencia y validez de dicho convenio.

2. Los peticionarios explican que la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República (en adelante “ANEBRE”) es una organización sindical fundada en 1964, cuyo propósito es defender el bienestar laboral y social de los trabajadores y pensionados del Banco de la República. Relatan que el 23 de noviembre de 1997 la ANEBRE y el Banco de la República suscribieron una convención colectiva de trabajo que, a la fecha, no ha sido denunciada por ninguna de las partes, por lo que se encuentra vigente; pues conforme a la legislación interna, cuando la convención colectiva no se denuncia, se prorroga automáticamente por períodos de seis meses. Explica que el sindicato y el Banco acordaron el aumento del porcentaje de liquidación de la pensión de acuerdo con la cantidad de años de servicio prestados por la persona jubilada.

3. No obstante, los peticionarios sostienen que el Congreso de la República promulgó una reforma constitucional en 2005, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual eliminó todos los regímenes pensionales especiales, por medio del párrafo 3º transitorio de su artículo 1, que establece:

[...]as reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010<sup>5</sup>.

4. Varias organizaciones, incluida una confederación sindical a la que pertenece la ANEBRE, presentaron múltiples demandas de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2005, pero ninguna habría sido estudiada de fondo, puesto que la Corte Constitucional se inhibió de conocer las demandas en sus autos proferidos el 8 de marzo de 2006, 3 de mayo de 2006, 14 de junio de 2006, 30 de agosto de 2006, 29 de

<sup>5</sup> Parágrafo 3º transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45980 de julio 25 de 2005.

noviembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 21 de marzo de 2007, 18 de abril de 2007 y 3 de mayo de 2007. De esta forma los peticionarios alegan que agotaron los recursos internos.

5. Por otra parte, varios sindicatos de otras entidades públicas interpusieron varias quejas ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) por la eliminación de los regímenes pensionales especiales del Acto Legislativo 01 de 2005. Frente a ello, en marzo de 2007, la OIT aprobó el informe GB.298/7/1, contentivo de una recomendación del Comité de Libertad Sindical al gobierno colombiano para que adoptara las medidas correctivas pertinentes para garantizar el cumplimiento de las convenciones colectivas celebradas con anterioridad a la reforma constitucional. Los peticionarios indican que la ANEBRE presentó 32 acciones de tutela para hacer efectiva la recomendación de la OIT, pero aseveran que la Corte Constitucional realizó una interpretación regresiva en materia de derechos económicos y sociales mediante la emisión de la Sentencia de Unificación SU-555 de 24 de julio de 2014, por la cual negó la validez de la convención colectiva de trabajo en materia pensional.

6. La parte peticionaria narra que, debido a esta reforma, varios afiliados de la ANEBRE solicitaron el reconocimiento de su pensión de jubilación de conformidad con la convención colectiva de 1997; pero el Banco de la República las negó con fundamento en el Acto Legislativo 01 de 2005. La entidad argumentó que, a partir del 31 de julio de 2010, toda la cláusula pensional contenida en convenciones colectivas, laudos y pactos perdía vigencia.

7. De acuerdo con la información y documentos aportados por las partes sobre demandas laborales interpuestas por cada presunta víctima a fin de obtener el reconocimiento de su pensión conforme a la convención colectiva suscrita por la ANEBRE con el Banco de la República en 1997, se tiene lo siguiente:

Nombre	Número de proceso	Última decisión
Álvaro Fernando Luna Apolinar	STL2269-2016	Sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferida el 17 de febrero de 2016, negando la pensión convencional.
Mery Estela Aponte Mariño	STP5913-2016	Sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 3 de mayo de 2016, negando la pensión convencional.
Luis Raúl Vera Castillo	No especifica	Sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 17 de febrero de 2016, negando la pensión convencional.
Héctor Salazar Salazar	2016-167	Sentencia de segunda instancia de 14 de septiembre de 2018, absolviendo al Banco de la República. Interpuso recurso de casación.
Roberto Arturo Galvis Castañeda	SL3947-2021	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 9 de agosto de 2021, negando la pensión convencional y la del Reglamento Interno del Banco de la República, otorgando una pensión ordinaria.
Ramón Elías Montes Rueda	SL660-2021	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2021, negando la pensión convencional.
Jorge Eliécer Arenas Díaz	2016-128	Sentencia de segunda instancia de 5 de abril de 2017, absolviendo al Banco de la República.
Carlos Asdrúbal Trejos Zuluaga	2016-132	Denegación del recurso de casación, sentencia de segunda instancia de 14 de junio de 2018, absolviendo al Banco de la República.
Jairo Ulises Ipial Yandun	SL2963-2022	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 3 de agosto de 2022, concediendo la pensión conforme al Reglamento Interno del Banco de la República.
Luis Eduardo Bocanegra Acosta	2016-153	Denegación del recurso de casación, sentencia de segunda instancia de 14 de febrero de 2018, absolviendo al Banco de la República.

Gloria Patricia García Buitrago	SL3160-2022	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 16 de agosto de 2022, negando la pensión convencional.
Luis Hernando Murcia Rodríguez	SL1937-2021	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 10 de mayo de 2021, negando la pensión convencional.
Gilberto Espitia Bernal	SL805-2022	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 16 de agosto de 2022, negando la pensión convencional.
Juan Jaimes Mantilla	2016-117	Sentencia de segunda instancia de 13 de julio de 2018, absolviendo al Banco de la República. Interpuso recurso de casación.
Alejandro Rodríguez Romero	2016-096	Sentencia de segunda instancia de 27 de noviembre de 2017, condenando al Banco de la República. Interpuso recurso de casación.
Ricardo Gómez Morales	2015-095	Sentencia de segunda instancia de 06 de diciembre de 2017, condenando al Banco de la República. Interpuso recurso de casación.
Jesús María Reyes	2016-138	Sentencia de segunda instancia de 14 de noviembre de 2017, absolviendo al Banco de la República. Interpuso recurso de casación.
Fabio Sánchez Fajardo	SL1727-2023	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 27 de septiembre de 2023, negando la pensión convencional, pero otorgando la pensión conforme al Reglamento Interno del Banco de la República.
Luis Rodolfo Quintero Gaviria	SL2519-2021	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 17 de noviembre de 2021, denegando la pensión solicitada.
Nancy Otálora González	2017-020	Sentencia de segunda instancia de 13 de junio de 2018, absolviendo al Banco de la República. Interpuso recurso de casación.
William Fernando Hernández Patiño	SL176-2022	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 2 de febrero de 2022, negando la pensión convencional.
Ana Julia Díaz Granados	2016-146	Sentencia de segunda instancia de 15 de mayo de 2018, absolviendo al Banco de la República. Interpuso recurso de casación.
Javier Guzmán Sandoval	SL2657-2021	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 16 de junio de 2021, negando la pensión convencional.
Edgar Vernaza Franco	SL4303-2022	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 7 de diciembre de 2022, revocando la decisión de otorgarle la pensión convencional reconocida en segunda instancia.
Andrés Enrique Cortés	SL4667-2020	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 24 de noviembre de 2020, revocando la decisión de otorgarle la pensión convencional reconocida en las sentencias de primera y segunda instancia.
Luis Carlos Mera Molina	SL3063-2021	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 7 de julio de 2021, negando la pensión convencional.
Saul Enrique Durán Astudillo	SL1559-2021	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 20 de abril de 2021, revocando la pensión convencional concedida en segunda instancia.
José Joaquín Suárez	2015-580	Sentencia de segunda instancia de 21 de agosto de 2018, absolviendo al Banco de la República. Interpuso recurso de casación.
Pablo Emilio Arana Medina	SL3503-2022	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 4 de octubre de 2022, negando la

		pensión convencional y la del Reglamento Interno del Banco de la República.
Juan Fernando Narváez Izurieta	SL2715-2023	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 8 de noviembre de 2023, negando la pensión convencional.
Hernando Bello Medina	SL539-2022	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 2 de marzo de 2022, negando la pensión convencional.
Víctor Manuel Rueda Melo	SL409-2022	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2021, negando la pensión convencional.
Luis Guillermo Villamizar Cucaita	SL051-2022	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 26 de enero de 2022, negando la pensión convencional.
María Elena Palomá Sáenz	SL018-2014	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 24 de enero de 2024, negando la pensión convencional.
Eleanna García Cano	2016-00604-01	Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en segunda instancia de 14 de diciembre de 2023, revocando el fallo de primera instancia que concedía la pensión convencional.
Nolberto de la Torre Bolaños	2016-00032-01	Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de 27 de septiembre de 2022, reconociendo el pago de la pensión conforme al Reglamento Interno del Banco de la República.
Edison Antonio García Perlaza	2016-00034-01	Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de 7 de diciembre de 2021, negando la pensión convencional.
Balmes Hiparco Mosquera	2016-0024-01	Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de 26 de junio de 2023, negando la pensión convencional.
Juan Carlos Jaramillo	76001-31-05-004-2016-00024-01	Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de 18 de julio de 2023, concediendo la pensión conforme al Reglamento Interno del Banco de la República.
Fernando Echeverry Sarmiento	2016-0038-01	Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga de 2 de marzo de 2023, negando la pensión convencional.
Plutarco Fernández Castro	2016-00184-01	Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de 13 de diciembre de 2023, revocando el otorgamiento de la pensión convencional y concediendo la pensión conforme al Reglamento Interno del Banco de la República.
Nancy Rodríguez Moreno	2021-00409	Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de junio de 2023, negando la pensión convencional. La presunta víctima interpuso recurso de apelación, que estaría en trámite.
Fernando Loaiza Franco	SL2132-2023	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 31 de julio de 2023, revocando la sentencia de segunda instancia que concedía la pensión convencional.
Juan Manuel Duarte Rivera	SI2626-2023	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 2 de octubre de 2023, concediendo la pensión conforme al Reglamento Interno de Trabajo del Banco de la República.
Lucilo Solís Cuero	SL286-2023	Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 21 de febrero de 2023, concediendo la pensión conforme al Reglamento Interno de Trabajo del Banco de la República.

Lucía Esperanza Romero Calderón	T-8.996.369	Sentencia SU-212 de 8 de junio de 2023 proferida por la Corte Constitucional mediante la cual revoca el reconocimiento de la pensión convencional a su favor, realizada en casación por la Corte Suprema de Justicia.
------------------------------------	-------------	---

8. No obstante, la parte peticionaria aclara que, en ocho de las 34 decisiones judiciales adjuntas al expediente de la presente petición, la Corte Suprema de Justicia decidió otorgar la pensión contenida en el Reglamento Interno de Trabajo del Banco de la República —aunque no la reconocida en la convención colectiva—, y en lo demás casos negó ambos tipos de pensiones.

9. Adicionalmente, la parte peticionaria invoca la excepción al agotamiento de los recursos internos de inexistencia de un recurso para impugnar los alcances del Acto Legislativo 01 de 2005 en materia pensional, así como la ineffectividad de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de las decisiones de la OIT. También plantea que, dado el rechazo inicial de las primeras tres demandadas de trabajadores resueltas en su contra en 2015 en segunda instancia, no existían posibilidades razonables del reconocimiento de su derecho a la seguridad social en el proceso laboral ordinario para los demás afiliados de la ANEBRE; por lo que el resto de los afiliados no estaba requerido de agotar dicho mecanismo.

10. En respuesta a las observaciones del Estado relativas a la falta de determinación e identificación de las presuntas víctimas, la parte peticionaria replica que estas son “delimitables” conforme a tres criterios: 1) las personas que tengan o hayan tenido un vínculo laboral con el Banco de la República; 2) estén afiliadas a la ANEBRE; y 3) hayan solicitado la aplicación de la convención colectiva de 1997 en materia pensional. A este respecto, destaca que el Estado indica que la ANEBRE cuenta con 1.374 afiliados, de los cuales cerca de 532 han solicitado la aplicación de la convención colectiva de 1997 en su reconocimiento de pensiones. La parte peticionaria asegura haber presentado una prueba de solicitud para 241 trabajadores. Asimismo, subraya que la Convención Americana habilita que el agotamiento de los recursos internos sea realizado por una persona jurídica a nombre de las presuntas víctimas; y añade que la CIDH ha facultado que la plena identificación de la totalidad de las presuntas víctimas se surta con la prueba aportada en la etapa de fondo.

11. Por otro lado, plantea que los órganos del Sistema Interamericano pueden estudiar si las leyes expedidas por un Estado son contrarias a las disposiciones de la Convención Americana en virtud del artículo 2 de dicho tratado. También que la CIDH ha reconocido la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales mediante el artículo 26 de la Convención Americana, sin que ello implique declarar violaciones sobre el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), sobre el cual carece de competencia *ratione materiae*. Además, sostiene que no existe litispendencia frente a las denuncias presentadas ante el Comité Sindical de la OIT, puesto que ése es un órgano internacional de naturaleza distinta al Sistema Interamericano que no abarca todos los derechos que se invocan como violados en el presente trámite.

### El Estado colombiano

12. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por: i) falta de competencia personal y material; ii) extemporaneidad; iii) de manera subsidiaria, falta de agotamiento de los recursos internos; iv) configuración de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’; v) litispendencia internacional frente al Comité de Libertad Sindical de la OIT; y vi) duplicidad respecto de otras peticiones tramitadas por la CIDH.

13. A modo de contexto, Colombia explica que para el 2004 existía un déficit operacional del sistema de seguridad social, por lo que el gobierno tuvo que utilizar recursos de las reservas del Instituto de Seguros Sociales y del Presupuesto General de la Nación equivalente al 3,3% del producto interno bruto. Por ello, en julio de 2005 el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 01 de ese año a fin de establecer criterios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, lo que implicó la eliminación de los regímenes pensionales especiales.

14. En cuanto a la inadmisibilidad de la petición, el Estado sostiene, en primer lugar, que la CIDH carece de competencia para pronunciarse sobre la convencionalidad de la legislación colombiana en abstracto y con relación a víctimas indeterminadas, pues ello constituiría una *actio popularis*. Asevera que el control de convencionalidad en abstracto, sin que exista un hecho respecto de una persona determinada no se refiere a una violación concreta de los derechos consagrados en la Convención Americana; y, por tanto, deriva en un análisis de situaciones en abstracto. A este respecto, refiere que sólo las tres primeras presuntas víctimas fueron nombradas en la petición inicial, por lo que la CIDH debe abordar el caso únicamente en relación con ellas y no frente a la totalidad de personas afiliadas a la ANEBRE que no fueron individualizadas por los peticionarios.

15. Sobre el particular, plantea además que, para declarar la admisibilidad sobre una petición, se requiere información concreta sobre cada caso que se denuncia y del agotamiento de recursos internos, dado que la ANEBRE no acreditó estar ante un escenario que amerite aplicar una flexibilización de los criterios por una situación que dificulte la plena identificación de las presuntas víctimas como en casos de masacres o ataques masivos. Itera que esta identificación es una carga en cabeza de la parte peticionaria, y la consecuencia de su incumplimiento redundaría en que el Estado no puede verificar que los afiliados de la ANEBRE que pretenden acudir a la Comisión Interamericana hayan agotado los recursos internos. Asimismo, agrega que la CIDH carece de competencia para decidir sobre la alegada violación de los derechos a la libertad sindical y a la seguridad social contenidos en los artículos 8.2 y 9 del Protocolo de San Salvador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.6 de mismo instrumento.

16. En segundo lugar, Colombia plantea que la presente petición es inadmisible por incumplimiento del plazo de presentación de seis meses desde la última decisión adoptada a nivel interno, de conformidad con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Ello por cuanto, en el caso de Álvaro Fernando Luna Apolinar, el Tribunal Superior de Cúcuta emitió la decisión de segunda instancia el 20 de febrero de 2015 y la petición ante la CIDH fue presentada el 22 de septiembre de 2015, es decir siete meses después. En el caso de Mery Estela Aponte Mariño, reseña que la sentencia de segunda instancia se profirió el 17 de febrero de 2015, y para Luis Raúl Vera Castillo se emitió el 20 de febrero de 2015, ambos también siete meses después de la decisión que agotó los recursos internos. Por ello, asegura que la petición es extemporánea.

17. De manera subsidiaria, y en caso de que la Comisión no considere que la parte peticionaria se haya excedido en el plazo de presentación, el Estado aduce que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos, en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención. Recuerda que el requisito de previo agotamiento se funda en el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a fin de que los Estados tengan la oportunidad de resolver las alegadas violaciones a nivel interno y repararlas antes de tener que responder ante instancias internacionales. En el caso concreto, Colombia argumenta que la acción de tutela y la demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria son recursos adecuados y efectivos para que las presuntas víctimas plantearan su reclamo de reconocimiento pensional en el ámbito doméstico. Por ello, solicita a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la petición respecto de todas las presuntas víctimas mencionadas sobre las cuales no se acredite que hayan acudido a alguno de estos mecanismos. En particular, ejemplifica la efectividad de la demanda laboral ordinaria en una decisión resuelta de manera favorable por la Corte Suprema de Justicia en un proceso de tutela a favor de Lucía Esperanza Romero, a quien le reconoció la pensión convencional en los términos del pacto colectivo suscrito en 1997 entre la ANEBRE y el Banco de la República. Aunque la parte peticionaria aclara que, con posterioridad a ello, la Corte Constitucional revocó dicho reconocimiento.

18. En cuanto a la caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones de la Convención Americana, el Estado manifiesta que la petición incurre en la denominada "fórmula de la cuarta instancia internacional", toda vez que pretende que la CIDH revise las decisiones adoptadas por los tribunales internos, en el marco de sus competencias, sin que éstas constituyan violaciones a la Convención Americana. A este respecto, aduce que la Comisión Interamericana no es un tribunal de alzada internacional, y que los peticionarios buscan que decida acerca de la aplicación del derecho interno sobre los montos pensionales que le corresponden a cada presunta víctima, después de que la Corte Constitucional y los jueces internos determinaran que no existía violación alguna de sus derechos con la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

19. Precisa que la Sentencia SU-555 de 2014 estableció que la reforma constitucional respetaba los derechos adquiridos de las personas pensionadas, pero limitó la aplicación de pactos, convenciones colectivas, laudos o cualquier instrumento jurídico que reconociera beneficios pensionales superiores a los 25 salarios mínimos mensuales vigentes como tope a partir del 31 de julio de 2010. Además, la Corte Constitucional también analizó las recomendaciones emitidas por la OIT y determinó que no cobijaban a los trabajadores que solicitaran su pensión con base en nuevos pactos colectivos, ni a aquellos que cumplan los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010.

20. Así, el Estado colombiano arguye que las presuntas víctimas tenían sólo meras expectativas sobre los montos pensionales que recibirían, mas no derechos adquiridos; mientras que quienes ya estaban jubiladas bajo la convención colectiva de trabajo de 1997 previo a esa fecha continúan percibiendo la mesada pactada. Frente a las meras expectativas, recalca que éstas no constituyen derechos y generan vulneraciones a la Convención Americana. En vista de ello, solicita la declaratoria de inadmisibilidad de la presente petición con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana.

21. Por otro lado, propone la excepción de litispendencia internacional en relación con los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva, ya que los casos planteados ante la OIT guardan identidad de hechos, objeto y fundamento legal en este extremo de la petición. Con ello, el artículo 8 del Protocolo de San Salvador debería ser inadmitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Convención.

22. Finalmente, el Estado alega que existe duplicidad de esta petición con la Petición 1231-21 que se tramita en representación de Nancy Giraldo Briceño y otros, donde tres presuntas víctimas corresponden a tres de este asunto. En ese orden de ideas, aduce que los hechos objeto de análisis en el presente caso ya están siendo estudiados por la CIDH en otra petición, por lo que solicita la declaratoria de inadmisibilidad de esta denuncia.

## **VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, DUPLICIDAD Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL**

23. En primer lugar, la Comisión se referirá a la competencia personal para conocer la presente petición, los alegatos de que se trata de una petición en abstracto y la identificación de las presuntas víctimas. Enseguida, abordará los argumentos relativos a la falta de competencia en razón de la materia frente al Protocolo de San Salvador, la alegada litispendencia o cosa juzgada internacional sobre las decisiones de la OIT y la duplicidad de peticiones.

24. La Comisión recuerda que por regla general el artículo 1.2 de la Convención Americana establece que sólo los seres humanos son titulares de los derechos en ella protegidos. Bajo ese entendido, la Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que, para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables<sup>6</sup>. Ello excluye a grupos de personas en abstracto o *actio popularis*<sup>7</sup>.

25. La CIDH toma nota de que la parte peticionaria remitió un listado de 1.392 personas identificadas conforme a la normativa interna y de acuerdo con sus años de servicios prestados en el Banco de la República. De esta manera, reconoce que ha cumplido con la carga procesal de presentar víctimas determinadas y afectadas por las violaciones alegadas. Por ello, la Comisión concluye que tiene competencia *ratione personae* para conocer esta petición respecto a las personas identificadas en ese listado. No obstante,

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 234/24, Petición 749-15, Inadmisibilidad, Funtierra Rehabilitación S.A.S., Colombia, 10 de diciembre de 2024, párr. 22; Informe No. 326/22, Petición 1319-10, Inadmisibilidad, Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú), Perú, 29 de noviembre de 2022, párr. 36; e, Informe No. 57/08, Petición 283-06, Inadmisibilidad, Mario Roberto Chang Bravo, Guatemala, 24 de julio de 2008, párr. 38.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 326/22, Petición 1319-10, Inadmisibilidad. Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú), Perú, 29 de noviembre de 2022, párr. 36; e, Informe No. 79/12, Petición 342-07, Admisibilidad, Ivete Jordani Demeneck y otros, Brasil, 8 de noviembre de 2012, párr. 20.

aclara que determinará en su análisis de agotamiento quiénes de este universo de víctimas cumplirían con el requisito dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención a fin de admitirlas o no dentro del presente caso.

26. Ahora bien, en cuanto a la competencia *ratione materiae* para conocer eventuales violaciones a los artículos 8 y 9 del Protocolo de San Salvador, la Comisión recuerda que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables. Sin embargo, esto no incide sobre la competencia de la Comisión para conocer la petición en lo que pudiera estar relacionado con el artículo 26 de la Convención Americana. Tal y como ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “la Corte”), el artículo 26 de la Convención “*está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado ‘Enumeración de Deberes’), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado ‘Derechos Civiles y Políticos’)*”<sup>8</sup>.

27. Con respecto al planteamiento del Estado sobre litispendencia y/o cosa juzgada internacional por las decisiones emitidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT frente a algunas presuntas víctimas del caso, la CIDH reitera que el artículo 47.d) de la Convención establece que la Comisión declarará inadmisible una petición que “*sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional*”. No obstante, la CIDH ha determinado que las posibilidades de arreglo internacional que ofrece el Comité de Libertad Sindical de la OIT no son equivalentes a las del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>9</sup>, toda vez que no tienen un efecto jurídico vinculante, ni pecuniario-restitutivo, o de carácter indemnizatorio y sus pronunciamientos no se refieren a la eventual vulneración de otros derechos que escapan a la competencia de ese organismo sobre los cuales sí tienen competencia los órganos del Sistema Interamericano<sup>10</sup>. Por consiguiente, la Comisión Interamericana concluye que no se configura la cosa juzgada internacional como causal de inadmisibilidad en el presente asunto.

28. Por último, respecto de la duplicidad alegada por el Estado frente a la Petición 1231-21, la Comisión advierte que dicha denuncia es posterior a la que analiza en este trámite; por lo tanto, continuará con el estudio de esta petición en razón al criterio cronológico de presentación de las peticiones. Así, a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 47.d) de la Convención, conforme a su práctica<sup>11</sup>, la Comisión excluirá a las citadas presuntas víctimas de la Petición 1231-21.

## VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

29. La Comisión recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que una petición sea admitida, se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para efectos de realizar el análisis de agotamiento de los recursos internos, es necesario evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional.

30. En el presente caso la parte peticionaria menciona tres mecanismos ejercidos a nivel interno a fin de obtener el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la ANEBRE y el Banco de la República, a saber: la acción de constitucionalidad, la acción de tutela y la demanda laboral ordinaria. No obstante, los peticionarios invocan la excepción al agotamiento de los recursos internos de inexistencia de recursos adecuados y efectivos, debido a que no había probabilidad de éxito en el uso de estas diferentes acciones judiciales a nivel interno. El Estado colombiano replica que la parte peticionaria sólo proveyó

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2009, párr. 100.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 103/18. Petición 703-07. Admisibilidad. Trabajadores de SINTRAISA, SINTRASAGEN y SINTRACHIVOR. Colombia. 20 de septiembre de 2018, párr. 18.

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 41/16, Petición 142-04, Admisibilidad, José Tomás Tenorio Morales y Otros (Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería), Nicaragua, párr. 53.

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y 13.

información sobre el agotamiento de recursos internos de las tres presuntas víctimas iniciales, por lo que las demás no habrían cumplido con este requisito. También sostiene que la acción de tutela y la demanda laboral ordinaria sí son mecanismos idóneos y efectivos, puesto que tienen el potencial de permitir el reconocimiento de la pensión extralegal reclamada, aun cuando en la mayoría de los casos, las solicitudes fueron rechazadas, pues en uno de ellos, las pretensiones fueron acogidas.

31. A este respecto, la efectividad de los recursos internos no se evalúa en función de una eventual resolución favorable a los intereses de la presunta víctima<sup>12</sup>. De hecho, el análisis de la efectividad del recurso consiste en verificar que exista “una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama y estima tener”<sup>13</sup>.

32. Bajo este entendido, el Estado sostiene que la demanda laboral ordinaria y la acción de tutela son recursos que permiten a las presuntas víctimas reclamar el pago de la pensión convencional, si consideran que la eliminación de los regímenes especiales constituye una violación de sus derechos. En contraste, la parte peticionaria no ha ofrecido sustento suficiente para determinar que estos mecanismos no permitieron el estudio de la alegada violación de los derechos de los afiliados de la ANEBRE, limitándose a señalar que el resultado de los mismos sería desfavorable a las presuntas víctimas. Por consiguiente, la Comisión desestima la excepción al agotamiento de los recursos internos invocada por la parte peticionaria, en la medida en que no logró desvirtuar que la demanda laboral ordinaria y la acción de tutela fueran recursos adecuados y efectivos para analizar las violaciones alegadas a nivel interno.

33. Ahora, dado que la Comisión sólo tiene información sobre el agotamiento de recursos internos respecto de 46 de las presuntas víctimas de esta petición, reseñada en la tabla *supra* párr. 6; declarará la inadmisibilidad con respecto a las 1.346 personas de la lista anexada por la parte peticionaria que no estén contenidas en la tabla.

34. En cuanto a los recursos que la CIDH tomará en consideración dentro del agotamiento, es importante recordar que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida<sup>14</sup>. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “no es necesario el agotamiento de la vía interna respecto de todos o cualquiera de los recursos disponibles sino que [...] los recursos que deben ser agotados son aquellos que resultan adecuados en la situación particular de la violación de derechos humanos alegada”<sup>15</sup>.

35. Por ello, la Comisión estudiará la acción de constitucionalidad, las acciones de tutela y las demandas ordinarias laborales a fin de verificar si cumplen con el plazo de seis meses de presentación de la petición, contemplado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, y determinar si los reclamos allí planteados son admisibles.

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 509, párr. 124; Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351, párr. 252; y Caso María y otros Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2023, Serie C No. 494, párr. 151.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2022, Serie C No. 477, párr. 148; y Caso Pavez Pavez Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Serie C No. 449, párr. 157.

<sup>14</sup> CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12.

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Serie C No. 484, párr. 25; Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Serie C No. 468, párr. 24; y Caso Escher y otros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200, párr. 38.

36. En primer lugar, la CIDH nota que, de acuerdo con la información suministrada por la parte peticionaria, la última demanda de constitucionalidad fue resuelta por la Corte Constitucional el 3 de mayo de 2007. Dado que la petición fue presentada el 22 de septiembre de 2015, más de ocho años después de la sentencia referida, el trámite surtido respecto de este recurso no cumple con el requisito de presentación dentro del término de seis meses de la última decisión.

37. En segundo lugar, las 32 acciones de tutela que reseñan los peticionarios culminaron con la emisión de la Sentencia SU-555 de 24 de julio de 2014 tampoco cumplen con este requisito, pues la petición fue presentada más de un año después, por lo que también deviene extemporánea en este extremo.

38. Finalmente, la CIDH constata que las demandas ordinarias interpuestas por las 46 presuntas víctimas tuvieron su última decisión mediante recurso extraordinario de casación o acción de tutela entre febrero de 2016 y enero de 2024, con excepción de los procesos promovidos por Nancy Rodríguez Moreno, cuyo proceso está en trámite de recurso de apelación; y Héctor Salazar Salazar, Jesús María Reyes, José Joaquín Suárez, Ricardo Gómez Morales, Alejandro Rodríguez Romero, Juan Jaimes Mantilla y Nancy Otálora González, quienes interpusieron un recurso de casación, pero la parte peticionaria no informa si fue decidido o si no ha culminado. Respecto de los primeros, la Comisión da por satisfecho el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana; mientras que, para los últimos, estima que no cumplen el requisito de previo agotamiento de los recursos internos establecido en el citado 46.1.a).

## VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

39. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto al incumplimiento y derogación del régimen pensional contenido en la convención colectiva de trabajo pactada entre la ANEBRE y el Banco de la República en 1997. Por su parte, el Estado asevera que esta petición incurre en la denominada fórmula de la cuarta instancia internacional, pues no expone violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, sino que consiste en un mero desacuerdo de los peticionarios con las decisiones adoptadas a nivel interno.

40. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

41. La CIDH recuerda que ya en casos similares tramitados contra una de las sentencias que impuso un tope a las llamadas “megapensiones”, ha declarado la inadmisibilidad porque la parte peticionaria no habría “*satisficho la carga argumentativa mínima requerida para que en ella se caractericen, en forma siquiera preliminar, potenciales violaciones*”<sup>16</sup>. En el presente caso, la parte peticionaria alega la violación de los derechos a la libertad de asociación y a la negociación colectiva de las presuntas víctimas como consecuencia de la derogación legal del régimen pensional previsto en una convención colectiva suscrita en 1997.

42. Así, luego de analizar en detalle la extensa información aportada por ambos actores, la Comisión encuentra que la parte peticionaria no ha ofrecido suficiente sustento sobre cómo la derogatoria de la convención colectiva de 1997 violaría la libertad de asociarse a un sindicato de cada presunta víctima y la capacidad de realizar negociaciones colectivas con las entidades públicas. No obstante, salta a la vista que el Acto Legislativo 01 de 2005 limita la capacidad de los sindicatos de negociar a futuro respecto de las pensiones

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 93/21, Petición 2106-13, Inadmisibilidad, Bertha Lucía Ramírez de Páez, Colombia, 29 de abril de 2021, párr. 16; Informe No. 92/21, Petición 2098-13, Inadmisibilidad, Jesús María Lemos Bustamante y otra. Colombia, 29 de abril de 2021, párr. 18; y CIDH, Informe No. 30/21, Petición 2016-13, Inadmisibilidad, Fernando Vásquez Botero y otros, Colombia, 1º de marzo de 2021, párr. 17.

de los trabajadores de entidades públicas. Ahora bien, esta limitación no afectaría directamente a las presuntas víctimas de esta petición en la medida en que, conforme a la argumentación del Estado, tenían meras expectativas sobre los montos pensionales que iban a percibir, mas no derechos adquiridos, pues no cumplieron los requisitos para obtener la jubilación antes del 31 de julio de 2010, fecha en que empezó a regir esta reforma que derogó la convención colectiva de 1997. A este respecto, los tribunales internos determinaron lo siguiente:

Así las cosas, del análisis concreto se permite concluir que el accionante no cuenta con un derecho adquirido o con una expectativa legítima para acceder a la pensión de jubilación convencional, en la medida que la misma, al momento en que el petente cumplió los requisitos, ya no se encontraba vigente, de conformidad con las nuevas reglas constitucionales [...]<sup>17</sup>.

[...] Al respecto, el juez natural de segunda instancia, al revocar el fallo impugnado le advirtió a la interesada que la convención colectiva de la que reclama aplicación para el reconocimiento de la pensión de jubilación perdió vigencia en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 001 de 2005, sin que le resulte aplicable, de cara a la jurisprudencia constitucional en la materia, específicamente, en la sentencia SU-555 de 2014. Adujo que conforme a normatividad pensional, no cumplió los requisitos exigidos, dado que para el 31 de julio de 2010 aún no tenía cumplidos 25 años de servicios al Banco demandado<sup>18</sup>.

43. Así, es claro que cada presunta víctima obtuvo el reconocimiento de su pensión de jubilación, de conformidad con los parámetros establecidos en la legislación interna, cuya reforma constitucional derogó un régimen especial sobre el cual tenían meras expectativas de alcanzar. Aunado a ello, dicha reforma obedeció a un fin legítimo dentro del Estado consistente en mantener la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, y resultó ser necesaria, razonable y proporcional mediante la restricción a ciertos regímenes especiales y la imposición de límites a las denominadas “megapensiones”.

44. En esa medida, y siempre desde el enfoque *prima facie*, la CIDH reitera que, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH carece de competencia para revisarla, pues no está llamada a efectuar un nuevo examen, en sede interamericana, de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales en ejercicio de sus atribuciones legítimas y dentro de la esfera de su propia jurisdicción<sup>19</sup>.

45. En atención a estas consideraciones, y luego de analizar la información aportada por las partes, por las razones que se acaban de exponer, la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria no contienen elementos que *prima facie* caractericen posibles violaciones de la Convención Americana en los términos del artículo 47.b de dicho instrumento.

## IX. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>17</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 17 de febrero de 2016 en el expediente STL2269-2016.

<sup>18</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de mayo de 2016 en el expediente STP5913-2016.

<sup>19</sup> CIDH, Informe No. 93/21, Petición 2106-13, Inadmisibilidad, Bertha Lucía Ramírez de Páez, Colombia, 29 de abril de 2021, párr. 14; Informe No. 92/21, Petición 2098-13. Inadmisibilidad, Jesús María Lemos Bustamante y otra, Colombia, 29 de abril de 2021, párr. 16; CIDH, Informe No. 30/21, Petición 2016-13, Inadmisibilidad, Fernando Vásquez Botero y otros, Colombia, 1º de marzo de 2021, párr. 15; Informe No. 122/19, Petición 1442-09, Admisibilidad, Luis Fernando Hernández Carvajal y otros, Colombia, 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19, Petición 1780-10. Admisibilidad, Carlos Fernando Ballivián Jiménez, Argentina, 3 de julio de 2019, párr. 16; e Informe No. 111/19, Petición 335-08, Admisibilidad, Marcelo Gerardo Pereyra, Argentina, 7 de junio de 2019, párr. 13.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.